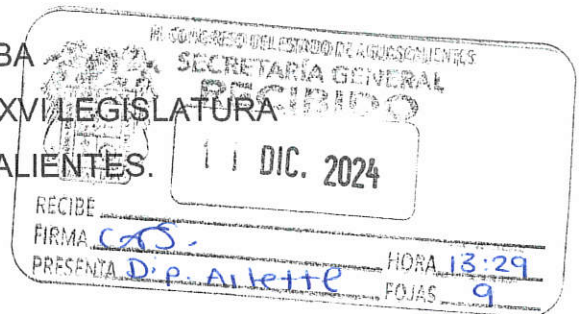


ASUNTO: Se presenta iniciativa

DIP. NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E



DIP. ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES, en mi carácter de miembro de esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, e integrante del Grupo Parlamentario Mixto Fuerza por Aguascalientes y a nombre del mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el Artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto ante la consideración de esta Honorable Soberanía la PROPUESTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE **SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, misma que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia de género se ha constituido como un fenómeno invisible durante décadas, siendo una de las manifestaciones más claras de la desigualdad, subordinación y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. La constatación de la existencia de esta situación, marcará un antes

y un después en la consideración legal y social de los derechos y libertades de las mujeres.

De hecho, ya en 1980, la II Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, establecía que la violencia contra las mujeres supone el crimen más silenciado del mundo. Trece años después, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena supuso el reconocimiento de los derechos de las mujeres como Derechos Humanos.

También, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), en su recomendación general n° 19, afirmaba, en 1993, que “La Violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre». Esta definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que le afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

Dos años más tarde, en 1995, tuvo lugar la IV Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, abriendo un nuevo capítulo en la lucha por la igualdad entre los sexos al suponer el traslado del foco de atención de las mujeres al concepto de género, reconociendo que toda la estructura de la sociedad, y todas las relaciones entre los hombres y las mujeres en el interior de esa estructura, tenían que ser reevaluadas.

En la Plataforma de Acción de Beijing, formada por 189 representantes de gobierno, se identificaban doce esferas de especial preocupación que se consideraba que representaban los principales obstáculos al adelanto de la

mujer y que exigían la adopción de medidas concretas por parte de los gobiernos y la sociedad civil, entre las que se encontraba la violencia contra las mujeres. Así, ya desde 1995, en el seno de Naciones Unidas se reconoce que la violencia de género se constituye como uno de los principales obstáculos para el abordaje de la libertad, el desarrollo y el disfrute de los derechos de la Mujer.

Tomando como referencia las reflexiones internacionales en torno a la violencia de género, y desde el convencimiento de la necesidad de una lucha activa desde todos los ámbitos sociales, políticos, económicos y culturales, que permita la superación de los actuales obstáculos que dificultan o imposibilitan la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, México crea la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, haciendo también lo propio Aguascalientes, al crear la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley de la Entidad, define en su artículo 10 la violencia familiar contra las mujeres como el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar o unidad doméstica, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho con la víctima.

Sin embargo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define en su artículo 7 la violencia familiar como el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora

tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho. También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco.

El último párrafo del numeral descrito, incorpora como parte de la violencia familiar a las personas cuidadoras, aunque no tengan una relación de parentesco, lo cual resulta de vital importancia, lo anterior en consideración de que la inversión de la pirámide poblacional trae como consecuencia, entre otras, mayor incidencia en los padecimientos crónicos y degenerativos. En México los servicios de salud no cuentan con instituciones intermedias que colaboren en el cuidado diario de los enfermos crónicos, por lo que este tipo de atención recae en el ámbito doméstico, generando una sobrecarga en familiares, se ha reportado que esta situación puede generar maltrato en la relación cuidador-paciente, debido al aumento en el estrés y ansiedad que provoca el cuidado continuo de personas enfermas o en situación de vulnerabilidad que les impide el autocuidado.

Diversas enfermedades o padecimientos originan una gran necesidad de cuidados, que, principalmente, son proporcionados por cuidadores informales, generalmente, una sola persona, mujer, familiar del enfermo, que está en riesgo de sufrir el síndrome de sobrecarga del cuidador y en riesgo de proporcionar conductas de maltrato al enfermo.

La Organización Mundial de la Salud (OMS)¹ define al cuidador principal como “la persona del entorno de un paciente que asume voluntariamente el papel de responsable del mismo en un amplio sentido; este individuo está dispuesto a tomar decisiones para el paciente y a cubrir necesidades básicas del mismo, ya sea de manera directa o indirecta”. Cuidar a una persona dependiente conlleva asumir nuevas tareas y, por lo tanto, un cambio en el estilo de vida, en sus actividades y en las funciones diarias, así como en los roles familiares y, muchas veces sin haberlo elegido libremente y sin estar planificado. Generalmente, los motivos que impulsan a un cuidador principal a desempeñar dicha tarea se explican desde el ámbito emocional y personal, debido a los lazos familiares o, simplemente por la situación socioeconómica de la familia, debido a la falta de recursos y al alto costo de los servicios de asistencia socio-sanitarios.

La persona cuidadora ha de dedicar una gran cantidad de tiempo a la labor de cuidar, realizando tareas incómodas o desagradables y, llegando a prescindir de tiempo libre y de actividades de ocio para sí mismo y su entorno familiar, así como, teniéndose que enfrentar a situaciones ante las que no está preparado y que suponen una gran carga económica y emocional pues pueden experimentar una gran variedad de emociones, como: ira, culpa, frustración, agotamiento, ansiedad, miedo, dolor, tristeza, amor, aumento de la autoestima y satisfacción del trabajo realizado, porque dependiendo de las circunstancias individuales en que se asume el rol de cuidador, puede significar un cambio brusco y originar sentimientos de pérdida importante.²

¹ Información recuperada de: <https://conexionfacil.com/cuidador-primario-sindrome/>

² Flores G Elizabeth, Rivas R Edith, Seguel P Fredy. Nivel de sobrecarga en el desempeño del rol del cuidador familiar de adulto mayor con dependencia severa. Cienc. Enferm Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-95532012000100004&lng=es. <http://dx.doi.org/10.4067/S0717-95532012000100004>.

Entre los principales estresores provocadores de la sobrecarga del cuidador, según demuestran algunos estudios, se puede encontrar el estado cognitivo de la persona enferma, las alteraciones conductuales que la enfermedad origina así como la falta de apoyo, de tiempo libre y los conflictos familiares. También sería determinante para la sobrecarga la cantidad de horas que se dedique a esta tarea. Otro de los aspectos que pueden derivar de la tarea de cuidar sería el riesgo de malos tratos por parte del cuidador hacia el enfermo, estando directamente relacionado con la sobrecarga del cuidador.

En la década de los noventa la Organización Mundial de la Salud³ declaró la violencia como problema de salud pública. Actualmente México cuenta con datos sobre la violencia de pareja (Encuesta Nacional de Violencia en las Relaciones de Noviazgo 2007, ENVINOV)⁴, contra la mujer (Encuesta Nacional de Violencia contra las mujeres, ENVIM)⁵ y la violencia intrafamiliar (Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, ENDIREH)⁶. Aunque algunos estudios demuestran que las enfermedades crónicas pueden ser un factor de riesgo para el maltrato, no se cuenta con datos sobre el tema. En general, al medir violencia se investiga sólo a la posible víctima y se pregunta sobre la recepción del maltrato. Las características de la EP se han relacionado

³ Organización Mundial de la Salud. Informe Mundial de la Salud. Washington, D.C. 2002. Recuperado de: <http://www.redfeminista.org/documentosA/oms%20resumen.pdf>

⁴ Información recuperada de: <https://www.inegi.org.mx/programas/envin/2007/>

⁵ Información recuperada de: <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/>

⁶ Información recupera de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf

con el maltrato, específicamente en los casos de dificultad del andar, incontinencia urinaria y síntomas psiquiátricos, en combinación con la depresión asociada a la tensión y el estrés de los cuidadores.

Conforme a lo expuesto, se considera de vital importancia incorporar en el artículo 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, el considerar como violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco, con la finalidad de homologar la conceptualización de la violencia familiar, previsto en el artículo 7° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para mayor comprensión, se presenta la propuesta con el análisis comparativo de la regulación vigente, conforme a lo siguiente:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 10.- La violencia familiar contra las mujeres es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar o unidad doméstica, cuyo</p>	<p>ARTÍCULO 10.- Violencia familiar contra las mujeres es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar o unidad doméstica, cuya</p>

<p>agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho con la víctima.</p>	<p>persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho. También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA el artículo 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

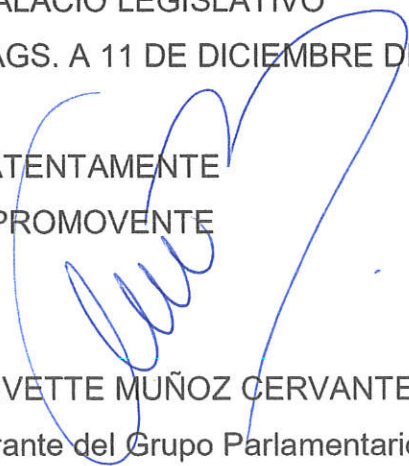
ARTÍCULO 10.- Violencia familiar contra las mujeres es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar o unidad doméstica, **cuya persona agresora** tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho. **También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco.**

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

PALACIO LEGISLATIVO
AGUASCALIENTES, AGS. A 11 DE DICIEMBRE DE 2024.

ATENTAMENTE
PROMOVENTE



DIP. ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES
Diputada Integrante del Grupo Parlamentario
Mixto Fuerza por Aguascalientes